RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0003/2017
Santa Cruz, 12 de Enero del 2017

VISTOS:
El Auto de Formulación de Cargo fecha 06 de Septiembre del 2016 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe 0505/2016 del 05 de abril de 2016 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla De Verificación Volumétrica en EESS de Combustibles Líquidos N°000193 del 27 de marzo del 2016 (en adelante la **Planilla**), señala que en fecha 27 de marzo del 2016, se procedió a la verificación de saldos en los tanques de almacenaje de la estación de servicio de combustibles Líquidos **"CORDILLERA – LA WILLIAMS"** (en adelante la **Empresa**), ubicada en la ciudad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, donde se observaron saldos 0 litros de Diesel Oil y 0 litros de Gasolina Especial a horas 10:45 A.m.
Se pudo verificar la suspensión de actividades de comercialización y la continuidad del abastecimiento de diesel oil y gasolina Especial de la empresa, debido al incumplimiento de la programación elaborada por YPFB para la semana, a pesar de haber recibido la nota ANH 8103 DSCZ 2762/2015, donde indica que se debe prever las acciones necesarias para el abastecimiento continuo incumpliéndose la normativa vigente.

Se evidenció que la empresa contaba con saldos de O litros de Gasolina Especial y de Diesel Oil, y que suspendió sus actividades de comercializar Diesel Oil y Gasolina Especial el mismo día.

Por lo mismo se procedió al llenado de la planilla de protocolo con las observaciones mencionadas.

Prueba de ello es el informe de la programación semanal de venta de combustibles líquidos de YPFB zona comercial Camiri correspondientes a la semana del 21 al 25 del presente haciendo notar que el día 24 la facturación seria hasta las 14:30 P.m. , con el fin que las Estaciones de Servicio garanticen el abastecimiento local.

El informe concluye que la empresa suspendió actividades de comercialización de Diesel Oil y Gasolina Especial sin autorización del Ente Regulador, haciendo notar que en fecha 25 se realizo una venta directa de 5000 lts de gasolina Especial, sin considerar ni prevenir el abastecimiento local. La empresa no cumplió con el retiro de producto considerando el feriado del día viernes 25 y fin de semana para el abastecimiento continuo.
Por los argumentos expuestos recomienda remitir el informe al área legal para que se inicie las acciones legales correspondientes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 06 de septiembre del 2016, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del artículo 9 del DS 29753 del 22 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 09 de abril del 2015 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que no se apersonó ni contestó el cargo formulado.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:
Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: *"los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros"*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

CONSIDERANDO:
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

A.N.H. V°B° J.C.T.Q. Santa Cruz

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:
Que, en la valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo y sus antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que al momento de efectuar la inspección en fecha 27 de marzo del 2016, la Empresa se encontraba con saldo cero en sus tanques de Gasolina Especial y Diesel Oil, motivo por el cual había suspendido sus actividades de comercialización de combustible, de conformidad a lo establecido tanto en el **Informe y la Planilla** y lo informado en la nota DSC 0505/2016 emitido por el funcionario de la Dirección Distrital Santa Cruz.

2. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

3. Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues ha sido debidamente notificado y no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

4. Que, estando legalmente notificada con el Auto de Cargo, la **Empresa** no presento pruebas de descargo que desvirtúen, la suspensión de actividades sin autorización de la **ANH**.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley,.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

A.N.H. V°B° J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, se determina que dicha Empresa adecua su conducta a lo previsto en el parágrafo I) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de Septiembre del 2016, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CORDILLERA – LA WILLIAMS**" ubicada en la localidad de Camiri, Av. Humberto Suárez Roca – Villa El Carmen del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del Art 9 Decreto Supremo No. 29753, del 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio **" CORDILLERA – LA WILLIAMS "**, una multa de **Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil con 00/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **" CORDILLERA – LA WILLIAMS"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158.

CUARTO.- Efectuado el pago, deberá presentar una nota a la **ANH**, adjuntando en original el comprobante del depósito realizado y señalando de manera clara y expresa el Número de NIT y Número de la Presente Resolución Administrativa.

A.N.H. V° B° J.C.O.C. Santa Cruz

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zamira Cinka Guzmán Trigoyeo
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.

Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A.N.H. V° B° J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo